

CONSTANCIA: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, no cumplió con requisitos exigidos, por cuanto allegó escrito incompleto y posteriormente otro de forma extemporánea.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	22 de noviembre de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	23,24,25, 28 y 29 de noviembre de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	29 y 30 de noviembre de 2022



ARBey MENA BEDOYA
ASISTENTE SOCIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	839
RADICADO:	050013110 004 2022 00 56800
PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTES:	MARCO ANTONIO AYALA GARCÍA C.C. 71.646.591 Y CARLOS ARTURO AYALA GARCÍA C.C. 71.660.731
DEMANDADO (PERSONA CON DISCAPACIDAD)	CESAR AUGUSTO AYALA GARCÍA C.C. 71.387.825
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS iniciada por los señores MARCO ANTONIO AYALA GARCÍA Y CARLOS ARTURO AYALA GARCÍA en favor del señor CESAR AUGUSTO AYALA GARCÍA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley contemplados en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, motivo por el cual se inadmitió concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, procediera a llenar los requisitos para la admisión.

Como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido para ello, en particular no fueron subsanados los numerales 5, 7, 8 y 9 del auto que inadmite, pues no se aclara en el numeral undécimo, qué bienes y dineros bancarios requieren la autorización judicial para su manejo, asunto decisivo para tramitar el proceso, pues no es dable posteriormente decretar un apoyo de manera diferente al solicitado en la demanda, y en el caso concreto se solicitó de una forma indeterminada; en el numeral 14 continúa planteando que se solita que se nombre suplente, asunto no regulado en la Ley que rige la materia; en ningún lugar de la subsanación manifiesta si los postulados como apoyos tienen inhabilidades del artículo 45 de la citada Ley, y no se aportó prueba del envío de demanda al demandado -requisito indispensable para la admisión de la demanda- teniendo además en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario, requisito que se subsanó pero en escrito presentado de manera extemporánea; por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS iniciada por los señores MARCO ANTONIO AYALA GARCÍA Y CARLOS ARTURO AYALA GARCÍA en favor del señor CESAR AUGUSTO AYALA GARCÍA por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMB.